

1876  
Febrero 3

1876

R. A.

L

1876.

Ratificación del Tratado de Límites entre el Paraguay y la República Argentina.

2)



Nicolás Avellaneda, Presidente de  
República Argentina, á todos los que lo  
presente vieren,

¡Salud!

Por cuanto entre la República Argen-  
tina por una parte, y la del Pa-  
guay por otra, se negoció, concluyó  
y firmó un Tratado de Límites en  
la Ciudad de Buenos Ayres, á los  
tres dias del mes de Febrero del año  
por medio de Plenipotenciarios competen-  
tamente autorizados al efecto, trató  
cuyo tenor es el siguiente:

Los infrascriptos Ministros  
Plenipotenciarios de la República  
Argentina y de la del Paraguay,  
nombrados por sus respectivos Gob-  
nos para celebrar el Tratado de  
Límites pendiente entre ambas re-  
públicas, — habiendo cauegado sus  
respectivos Plenos poderes y hallados  
en buena y debida forma, convinieron  
en lo siguiente: —



## Artículo 1

La República del Paraguay se divide por la parte del Este y Sud de la República Argentina por la mitad de la corriente del canal principal del Rio Paraná desde su confluencia con el Rio Paraguay, hasta encontrar por su margen izquierda los límites del Imperio del Brasil, perteneciendo la Isla de Apipé a la República Argentina y la Isla de Yaciretá a la del Paraguay, como se declaró en el Tratado de 1856.

## Artículo 2º

Por la parte del Oeste la República del Paraguay se divide de la República Argentina por la mitad de la corriente del canal principal del Rio Paraguay desde su confluencia con el Rio Paraná, quedando reconocido definitivamente como perteneciente a la República Argentina el territorio del Chaco hasta el canal principal del Rio Pilcomayo, que desemboca en el Rio Paraguay en los 25° 20' de latitud Sud, según el mapa de Mouchez y 25° 22', según el de Brayer.



2

### Artículo III.

Pertenece al dominio de la República Argentina la Isla del Estajo ó Cerrito. Las demás Islas firmes ó anegadizas que se encuentran en uno u otro Río, Paraná y Paraguay, pertenecen á la República Argentina ó á la del Paraguay, segun sea su situacion mas adyacente al territorio de una u otra República, con arreglo á los principios de Derecho Internacional que rigen esta materia. Los canales que existen, entre dichas Islas, inclusa la del Cerrito, son comunes para la navegacion de ambos Estados.

### Artículo IV.

El territorio comprendido entre el brazo principal del Pilcomayo y Bahía Negra se considerará dividido en dos secciones, siendo la primera la comprendida entre Bahía Negra y el Río Verde que se halla en los  $23^{\circ} 10'$  de latitud Sud segun el mapa de Mouchez; y la segunda la comprendida entre el mismo Río Verde y el brazo principal del Pilcomayo incluyéndose en esta seccion la Villa Occidental.



El Gobierno Argentino renuncia definitivamente á toda pretension ó derecho sobre la primera seccion.

La propiedad ó derecho en el territorio de la segunda seccion, inclusa la Villa Occidental, queda sometida á la decision definitiva de un fallo arbitral.

### Artículo V.

Las dos Altas Partes Contratantes convienen en elegir al Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos de Norte América como Arbitro para resolver sobre el dominio á la segunda seccion de territorio á que se refiere el Artículo que precede.

### Artículo VI.

En el término de sesenta dias contados desde el Cange del presente Tratado, las Partes Contratantes se dirigirán conjunta ó separadamente al Arbitro nombrado, solicitando su aceptacion.

### Artículo VII.

Si el Excelentísimo Sr. Presidente



3

de los Estados Unidos no aceptase el cargo de Juez Arbitro, las Partes contratantes deberán concurrir á elegir otro Arbitro, dentro de los sesenta dias siguientes al recibo de la escusacion, y si alguna de las Partes no concurriese en el plazo designado á verificar el nombramiento, se entenderá hecho definitivamente por la Parte que lo haya verificado y notificado á la otra. — En este caso, la resolucion que el Arbitro pronuncie será plenamente obligatoria, como si hubiese sido nombrado de comun acuerdo por Ambas Partes, pues la omision de una de ellas en el nombramiento, importa delegar en la otra el derecho de hacerlo. — El mismo plazo de sesenta dias y las mismas condiciones regirán en el caso de ulteriores escusaciones.

### Artículo VIII.

Aceptado el nombramiento de Arbitro, el Gobierno de la República Argentina y el del Paraguay, le presentarán en el término de doce meses, contados desde la aceptación



del cargo, Memorias que contengan la exposicion de los derechos con que cada uno se considera al territorio cuestionado, acompañando cada Parte todos los documentos, títulos, mapas, citas, referencias y cuantos antecedentes juzgue favorables á sus derechos; siendo convenido que, al vencimiento del expresado plazo de doce meses, quedará cerrada definitivamente la discusion para las Partes, cualquiera que sea la razon que aleguen en contrario.

Solo el Arbitro nombrado podrá, despues de vencido el plazo, mandar agregar los documentos ó títulos que juzgue necesarios para ilustrar su juicio ó para fundar el fallo que está llamado á pronunciar.

### Artículo IX.

Si en el plazo estipulado alguna de las Partes Contratantes no exhibiese la Memoria, títulos y documentos que favorezcan sus pretensiones, el Arbitro fallará en vista



4  
de los que haya exhibido la otra Parte  
y de los Memoranda presentados por  
el Ministro Argentino y el Ministro  
Paraguayo en el año de 1873, y demás  
documentos diplomáticos cambiados  
en la negociacion del año citado.  
Si ninguno los hubiese presentado,  
el Arbitro fallará teniendo presente  
en esa eventualidad, como exposi-  
cion y documentos suficientes  
los expresados.

Cualquiera de los Gobiernos  
contratantes podrá presentar esos  
documentos al Arbitro.

### Artículo X.

En los casos previstos en los  
Artículos anteriores el fallo que se  
pronuncie será definitivo y obligatorio  
para Ambas Partes, sin que puedan  
alegar razon alguna para dificultar  
su cumplimiento.

### Artículo XI.

Queda convenido que, durante  
la prosecucion del juicio arbitral  
y hasta su terminacion, no se hará  
innovacion en la seccion sometida  
á arbitraje, y que, si se produjera



algun hecho de posesion antes del fallo, él no tendrá valor alguno ni podrá ser alegado en la discusion como un título nuevo. —

Queda igualmente convenido que las nuevas concesiones que se hagan por el Gobierno Argentino en la Villa Occidental no podrán ser invocadas como títulos á su favor, importando únicamente la continuacion del ejercicio de la jurisdiccion que hoy tiene y que continuará hasta el fallo arbitral para no impedir el progreso de aquella localidad, en beneficio del Estado á quien sea adjudicada definitivamente.

#### Artículo XII.

Es convenido que si el fallo arbitral fuese en favor de la República Argentina, ésta respetará los derechos de propiedad y posesion emanados del Gobierno del Paraguay, e indemnizará á este el valor de sus edificios públicos. — Y, si fuese en favor del Paraguay, este respetará igualmente los derechos de posesion y propiedad emanados del Gobierno Argentino,



indemnizando tambien á la República Argentina el valor de sus edificios públicos.

El monto de esta indemnización y la forma de su pago serán determinados por dos Comisarios que nombrarán las Partes Contratantes á los seis meses de pronunciado el fallo arbitral. — Estos dos Comisarios, en caso de desinteligencia nombrarán por sí solos un tercero para dirimir las diferencias.

#### Artículo XIII.

Los reconocimientos de territorios hechos por los dos países no podrán desvirtuar los derechos ó títulos que directa ó indirectamente quedaren subsistentes en cuanto al territorio sujeto á arbitraje.

#### Artículo XIV.

El canje de las ratificaciones de este presente Tratado tendrá lugar en la Ciudad de Buenos Ayres dentro del mas breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firmaron el presente Tratado por duplicado, y lo sellaron



en la Ciudad de Buenos Ayres, á  
los tres dias del mes de Febrero  
y año de mil ochocientos setenta y  
seis. —

(L. S.) Bernardo de Irigoyen

(L. S.) Facundo Machain

E. Lamarea,

Sect<sup>o</sup> del Plenip<sup>o</sup> Argent<sup>o</sup>

Carlos Saquies

Sect<sup>o</sup> del Plenip<sup>o</sup> Paraguay<sup>o</sup>

Por Tanto, visto y examinado el  
Tratado preinserto y despues de haber  
obtenido la competente autorizacion del  
Congreso Nacional, lo acepto, confirmo  
y ratifico, como lo hago por la presente,  
prometiendo y obligandome, á nombre  
de la República Argentina, á hacer observar  
y cumplir fiel e invariablemente todo lo  
contenido y estipulado en todo y en cada  
uno de los Artículos del mencionado Tratado.

En fe de lo cual, firmo  
con mi mano el presente instrumento  
de ratificacion, sellado con el gran  
sello de las armas de la República  
y reprendado por el Ministro Secre-  
tario de Estado en el Departamento



de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa del Gobierno Nacional, en Buenos Ayres  
á primero de Setiembre de 1876.

M. Beltrame

Bernardo  
de Guigoyen

